

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio Venta de bien común  
Demandante: Adolfo Rodríguez Gantiva  
Demandado: Municipio de Cali y otros  
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00034**-00

En atención al informe que precede y vencido como se encuentra el traslado de la admisión de la demanda con varios de los demandados, de los cuales COLPENSIONES<sup>1</sup> (24-junio-21) y COLTEFINANCIERA<sup>2</sup> (28-junio-21), a través de apoderados, contestaron y excepcionaron dentro del término legal concedido para ello, y acreditado como está que a COLTEFINANCIERA le corrió traslado a la actora, en términos del artículo 9º parágrafo del Decreto 806/2020, se les reconocerá personería para actuar, se glosarán al infolio la contestaciones.

Con relación a las excepciones presentada por Colpensiones de quien no se acreditó haberle corrido traslado de su memorial a la parte demandante, se dispondrá que la parte actora nos informe cuando se surtió para verificar el computo de términos.

Así mismo y como quiera que en el proceso de la referencia, se ordenó el emplazamiento de la demandada señora MARÍA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, registrado en la página de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 25-mayo-2021<sup>3</sup>, conforme a los términos señalados en la constancia que precede<sup>4</sup>, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso para efectos de notificarla del auto admisorio de la demanda, por tanto se procederá a designar Curador Ad Litem en la forma como lo establece el artículo 48-7 *ibidem*, con quien se surtirá la notificación, acorde con el inciso 7º del citado artículo 108.

De otro lado y en atención a que el término de traslado a los demandados MUNICIPIO DE CALI y DIAN les venció el 29-junio-2021 a las 4:00 de la tarde, conforme a la acreditación allegada por la actora de las notificaciones realizadas a los correos electrónicos<sup>5</sup> y éstos llegaron escritos de contestación y excepciones el 27-julio-2021 y 10-agosto-2021,

---

<sup>1</sup> Ítem 20 expediente electrónico

<sup>2</sup> Ítem 22 expediente electrónico

<sup>3</sup> Ítem 05 expediente electrónico

<sup>4</sup> Ítem 34 expediente electrónico

<sup>5</sup> Ítem 8 y 10 expediente electrónico

respectivamente, es decir, en forma extemporánea, éstas sólo se glosarán al infolio sin trámite alguno y se les reconocerá personería a los profesionales del derecho.

Igualmente se glosará y se pondrá en conocimiento, la comunicación de la ORIP Palmira, obrante en el ítem 30 en la que consta la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la Litis de matrícula inmobiliaria No. 378-19002 y en el que además informan del embargo ejecutivo con acción real de su cuota parte, adelantado por DIANA ELIZABETH CASTRO CASTAÑEDA, en contra de la demandada MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CRVAJAL, el cual se adelanta en el juzgado 3º civil del circuito de Buga, Valle.

En cuanto al escrito de los gastos del proceso allegados por la actora en el ítem **25**, se glosarán al infolio para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado en atención a lo relacionado con el impulso del proceso visto en el ítem 31, no se atiende de fondo aún, dicha solicitud del decreto de la venta, por cuanto aún no se ha trabado la Litis, razón por la que se continuará con el trámite procesal respectivo.

Para finiquitar y visto el escrito obrante en el ítem 28, reenviado y visto en el ítem 29, en el que a través de apoderado REINTEGRA S.A.S., allega cesión de crédito realizada por BANCOLOMBIA, en el que REINTEGRA S.A.S. solicita se le reconozca como cesionaria, respecto de los derechos que ostenta como demandado y cedente Bancolombia S.A. y se le corra traslado de la demanda. Al efecto se ve que no es procedente, ni ajustado a derecho acceder al petitum elevado, toda vez que, conforme lo previsto por el legislador para esta clase de procesos en el artículo 406 inciso 2º del C.G.P.: ***"La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños..."***. Así las cosas se tiene que, cuando la demanda se dirigió contra Bancolombia S.A., entidad que de acuerdo con el certificado de tradición aportado como anexo de la demanda, es la prueba de que ostenta la calidad de condueño, mientras que la cesionaria no aparece registrada como propietaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. No obstante, se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho por si pretende interponer algún recurso.

De acuerdo a las exposiciones y consideraciones realizadas anteriormente, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, con C.C. No. 1.037.639.320 y T.P. No. 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite en representación de la demanda **COLPENSIONES**, conforme a los términos y facultades del poder allegado y obrante en el folio 6 al 24 del pdf del ítem 20.

**SEGUNDO: GLOSAR Y TENER EN CUENTA** la contestación y las excepciones presentadas por COLPENSIONES dentro del término legal del traslado realizado, de las cuales se dispondrá el traslado electrónico a la parte demandante, habida cuenta no se acreditó haberlo hecho en términos del artículo 9º parágrafo del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO FLOREZ RAMÍREZ**, con C.C. No. 71.272.433 y T.P. No. 153.254 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite en representación de la demanda **COLTEFINANCIERA S.A.**, conforme a los términos y facultades del poder allegado y obrante en el folio 2 del pdf del ítem 21.

**CUARTO:** Glosar y tener en cuenta la contestación y las excepciones presentadas dentro del término legal del traslado realizado, por **COLTEFINANCIERA S.A.**, de las cuales en términos del Decreto 806/20 artículo 9º parágrafo le corrió traslado a la actora, el cual venció 8-julio-2021 a las 4:00 de la tarde y la actora dentro de dicho término las recorrió.

**QUINTO: DESIGNAR** al (la) abogado (a) **JAIRO PEREZ**, para que ejerza cargo de Curador Ad - Litem de la EMPLAZADA demandada MARÍA DEL ROSARIO PELAEZ CARVAJAL a quien por su participación se le fijan como gastos la suma de **\$400.000** pagaderos por la parte demandante dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda, advirtiéndole que no se fijan honorarios por no permitirlo el C.G.P..

**SEXTO: COMUNÍQUESELE** su nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., haciéndole saber que su designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art. 48 núm. 7º C.G.P.).

**SÉPTIMO:** Al Curador designado, una vez acepte el cargo, deberá notificarsele el auto del 05-MAYO-2021 (obranante en el ítem 3), admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, remitiéndole el link del proceso,

con lo cual queda notificado y enterado de las demás providencias proferidas en el curso del proceso.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **HUMBERTO VELASCO SOLANO**, con C.C. No. 6.106.276 y T.P. No. 139.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite en representación de la demanda **MUNICIPIO DE CALI**, conforme a los términos y facultades del poder allegado y obrante en el folio 6 al 13 del pdf del ítem 20.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA** a la **abogada MARIANELA CASTILLO BRAVO**, con C.C. No. 31.384476 y T.P. No. 194.659 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite en representación de la demanda **DIAN**, conforme a los términos y facultades del poder allegado y obrante en el folio 6 al 17 del pdf del ítem 27.

**DÉCIMO: GLOSAR SIN TENER EN CUENTA** las contestaciones y excepciones del MUNICIPIO DE CALI y de la DIAN, por haberlas presentado en forma extemporánea.

**DÉCIMO PRIMERO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación allegada de la ORIP de Palmira, con la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la Litis de matrícula inmobiliaria No. 378-19002, en el que además informan del embargo ejecutivo con acción real de su cuota parte, adelantado por DIANA ELIZABETH CASTRO CASTAÑEDA, en contra de la demandada MARIA DEL ROSARIO PELAEZ CRVAJAL, el cual se adelanta en el **juzgado 3º civil del circuito de Buga (V.)**.

**DÉCIMO SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de impulso del proceso** allegada por la parte actora, con relación a que se decreta la venta del bien inmueble objeto de la Litis, por cuanto aún no se ha trabado la Litis, como quedó indicado en la parte motiva de este proveído.

**DÉCIMO TERCERO: GLOSAR** el informe de gastos del proceso allegados por la actora, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **DIEGO HERNÁN RAMÍREZ MEJÍA**, con C.C. No. 94.404.207 y T.P. No. 132.028 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del poder otorgado por **REINTEGRA S.A.S**, allegado y obrante en el folio 30 al 31 del pdf del ítem 29.

J. 02 C. Cto Palmira  
Rad. No. 76-520-31-03-002-2021-00034-00  
Auto designa curador y otros

**DÉCIMO QUINTO: DENEGAR la solicitud de tener en cuenta la cesión de crédito** realizada por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

cri

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3257ae46cd23985fc6ab0c5702acf6b6d2908cd93a43f390512a36ec2b71735**

Documento generado en 25/10/2021 09:16:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>